
PANAMA

INCLUSION DE NUMEROS DE FOLKLORE PANAMEÑO EN ESPECTACULOS VIVOS DE VARIETADES

(Ley 86 del 22/11/60)

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad en todo el territorio de la República hay muchos lugares de diversión, que presentan espectáculos vivos y no incluyen números de nuestro folklore como atracción;

Que es necesario enseñar y estimular la conservación de nuestra herencia folklórica,

DECRETA:

Art. 1º.— En cada espectáculo de variedad que presenten los sitios de diversión como teatros, clubes nocturnos, cinematógrafos, hoteles o salones de diversión, deberá incluirse por lo menos un número folklórico panameño, ejecutado por artistas nacionales.

Art. 2º.— Los encargados de los espectáculos folklóricos a que se refiere el artículo anterior estarán en la obligación de hacer que éstos correspondan totalmente a la denominación de folklóricos panameños que se les da. En particular, se sujetarán a la regla de que los vestuarios, instrumentos, decorados, ritmos, melodías y los aspectos costumbristas, sean auténticos de nuestro folklore.

Parágrafo.— La Junta de Censura velará porque esta disposición se cumpla con rigor.

Art. 3º.— Las autoridades correspondientes impondrán las siguientes penas por el incumplimiento de esta Ley:

1) Suspensión del espectáculo hasta que se incluya el número folklórico o multas de diez balboas (B/. 10.00) hasta cien balboas (B/. 100.00).

2) Si es reincidente la censura debe abstenerse de aprobarle presentación de espectáculos.

Art. 4º.— Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente, Jacinto López y León.— El Secretario General, Alberto Arango N.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.— Presidencia de la República.— Panamá, noviembre 22 de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Roberto F. Chiari.— El Ministro de Gobierno y Justicia, Marco A. Robles.